

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	
Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Medica
Radicación	05001310301620200023801
Demandante	Jeison Steven Munera
Demandado	Positiva Compañía De Seguros S. A. Y otros
Nit	860011153-6
Domicilio Demandado	Ac 45 # 94-72 de la ciudad de Bogotá
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Rep. Legal	Francisco Manuel Salazar Gómez
Cedula RL	3.608.368
Domicilio RL	Ac 45 # 94-72 de la ciudad de Bogotá
Asunto	Contestación Demanda

EMERSON ISAAC MERCADO VILLALBA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.182.827, abogado titulado con tarjeta profesional No. 197.830 del C.S de la J, en mi calidad de apoderado especial de la entidad pública demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, con carácter de empresa industrial y comercial del Estado de orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda, identificada como adelanta se detalle, de conformidad al poder otorgado a la sociedad JURIDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S, identificada con NIT No. 900.944-440-3, en el cual me encuentro inscrito como profesional del derecho en el certificado existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cartagena, respetuosamente comparezco ante su honorable despacho dentro de la oportunidad legal para formular EXCEPCIONES PREVIAS de acuerdo con las siguientes consideraciones:

PETICIONES

PRIMERO: Declarar probada las siguientes excepciones previas:

1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
2. Falta de jurisdicción o de competencia.

SEGUNDO: Condenar a los demandantes dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

SUSTENTACION DE LA EXCEPCION PREVIA

1. Excepción previa- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La presente excepción se estructura, en cuanto a que la asegurada que expidió el SOAT, es decir **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificado con el NIT. 860.009.578-6, y a la **IPS HOSPITAL PABLO TOBON URIBE** identificada con el NIT. 890.901.826-2 no se encuentran vinculadas a esta demanda y las mismas tienen interés directo en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que los hechos en que se fundamenta la demanda se evidencia la relación sustancial con el demandante, por tanto, es necesaria su integración conforme lo dispone el artículo 61 del CGP.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Su señoría téngase como prueba, las aportadas en esta contestación y en especial certificado de existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Falta de jurisdicción

La falta de jurisdicción es una causal de nulidad, por tanto se encuentra estructurada para atacar la forma del proceso, entonces bien, como habría de saberse mi representada, es una **entidad pública** de carácter descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 y conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto 1234 de 2012, por tanto no es procedente que el presente asunto se ventile por la jurisdicción ordinaria civil, en cuanto la materia de responsabilidad civil extracontractual su competente es la jurisdicción contenciosa administrativa, tal y como lo dispone el artículo 104 del CPACA;

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable...**

Es claro señor juez de lo anteriormente citado se puede concluir que por la naturaleza jurídica de mi cliente y del asunto este caso debe ser dirimido por la jurisdicción contenciosa administrativa,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El demandado y su representante puede ser notificado en:

Invoco como fundamento de derecho los artículos 62, 82, 84, 100 del Código General del Proceso, ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. Cada una de las pruebas aportadas dentro de la actuación procesal tanto de la demanda, como su contestación.
2. Certificado de Existencia y representación legal de Seguros del Estado

COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 100, 101 del Código General del Proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El demandado y su representante puede ser notificado en:

Dirección	Ac 45 # 94-72 de la ciudad de Bogotá
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Teléfono	(1) 6502200

El suscrito apoderado:

Dirección	Avenida El Bosque, Transversal 54 # 21 A-120. Centro Empresarial Bosque Ejecutivo, Oficina 806
Correo electrónico	notificaciones@juridicaabogados.com.co gerencia@juridicaabogados.com.co
Teléfono	3003960625

Seguros del Estado:

Dirección	Cr 11 # 90 – 20 de la ciudad Bogotá D.C.
Correo electrónico	contacto@segurosdelestado.com

IPS Pablo Tobón Uribe:

Dirección	calle 78B#69-240 piso 3 de la ciudad de Medellín
Correo electrónico	hptu@hptu.org.co

EMERSON ISAAC MERCADO VILLALBA

C.C.73.182.827 del C.S de la J.

T.P.197.830 del C.S de la J.

Jurídica A&C
Abogados & Consultores S.A.S.